

---

México, D. F., a 18 de diciembre de 2013

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 15 recursos de reconsideración, que hacen un total de 28 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista provisional fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 169 y 176 han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Antonio Rico Ibarra dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de resolución relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1133, así como del recurso de reconsideración 177, ambos de 2013.

Inicio con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano promovido por Gedeón Villaseca Gutemberg y Sinfiriano Olavarri Torres, a efecto de controvertir la sentencia emitida el 29 de octubre del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa en la que, entre otros aspectos, declaró infundada la omisión del presidente municipal de San Mateo Tehuantepec de pagarles sus dietas, bonos y aguinaldo por concepto del desempeño de su cargo como regidores del mencionado Ayuntamiento, correspondientes al periodo del 1 de abril de 2012 a la fecha, debido a las renunciaciones presentadas por los actores al citado cargo.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar sustancialmente fundado el agravio de los enjuiciados por el que aducen violación a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de desempeñar el cargo, habida cuenta que resultó indebido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinara la separación de los actores

---

como regidores del Ayuntamiento en mención, no obstante que está pendiente de emisión la declaratoria por parte del Congreso local como presupuesto indispensable del procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, para efectos de considerar que el acto de renuncia tiene el carácter de definitivo y firme, habida cuenta que se trata de una etapa del procedimiento integral que debe seguirse en casos como el que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que emita otra, previo requerimiento al Congreso del Estado de Oaxaca de remitir la resolución sobre la renuncia al cargo de regidores del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 177, interpuesto por el Partido Unidad Popular, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral 335 de este año.

El proyecto propone estimar fundado el agravio en que se sostiene que la Sala Regional no realizó una exacta valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo que le llevó a tomar una indebida determinación, sin sustento, al estimar que se emitió un voto irregular, puesto que al examinar la Lista Nominal de Electores se percató que en el recuadro identificado con el número 87 correspondiente a María Socorro de Jesús, fallecida, se asentó la leyenda "Voto 2013", asimismo, que se plasmó en el apartado que contiene la leyenda "Voto x".

Por tal motivo, procedió a contar el número de ciudadanos que sufragaron, encontrando que lo hicieron 421, cantidad que –adujo– coincide con el total de votos emitidos, tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2046 extraordinaria, concluyendo que no podía considerarse que las leyendas descritas se hayan marcado por error en el recuadro correspondiente a María Socorro de Jesús, por lo que declaró la nulidad de la votación de la casilla, modificó el cómputo municipal y revocó las constancias de mayoría.

En concepto del ponente, lo fundado del agravio radica en que la Sala Regional sustentó su determinación en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual fue superada al haberse llevado un nuevo recuento de la votación en el consejo municipal, cuyos resultados finales se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de recuento total de votos.

Se precisa en el proyecto que el nuevo cómputo viene a sustituir el efectuado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral por disposición expresa de la ley, teniendo en cuenta que la finalidad de realizarlo, es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de llevar a cabo el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de casilla.

En atención a lo anterior, se advierte que la conclusión a que arribó la Sala Regional, al estar sustentada en un documento superado en los términos apuntados, aun cuando está demostrado que en la Lista Nominal de Electores de la casilla 2046 extraordinaria se asentó que María Socorro de Jesús votó el día de la jornada electoral, conforme al sello y marca contenidos en dicho documentos. No se encuentra acreditado en forma fehaciente que así hubiera sucedido o que alguno de los sufragios emitidos corresponde a una persona que votó con su credencial de elector.

Ciertamente del acta de la sesión de recuento total de votos, así como del acta final de escrutinio y cómputo en la que se consignaron los resultados de esa diligencia se obtiene que la votación emitida en la casilla asciende a un total de 419 sufragios, de los cuales se

---

emitieron en favor del Partido de la Revolución Democrática tres, del Partido Unidad Popular 408, y se anularon ocho votos.

Luego que, conforme a la Lista Nominal de Electores, votaron 421 ciudadanos, cifra que difiere de la votación emitida que, según se dijo, es de 419 conforme al resultado del recuento de la votación. Tal discrepancia pone de relieve una inconsistencia de los datos consignados.

Se razona en el proyecto que no siempre esas diferencias constituyen una irregularidad de tal entidad que invalide la votación emitida, sino que puede deberse a un error de los funcionarios de casilla al registrar los datos.

Así, se concluye que la irregularidad advertida en modo alguno afecta el resultado de la votación de la casilla y menos aún el resultado de la elección, porque el hecho de que aparezca el sello de "Voto 2013" y cruzado el recuadro de voto con una "x" en la Lista Nominal de Electores de dos ciudadanos más, a diferencia de la votación emitida. Tal circunstancia no necesariamente significa que se ha permitido sufragar, al menos, a un ciudadano que presentara una identificación que no corresponde a su persona, ya que es insuficiente para estimar que se emitió un voto con la irregularidad objeto de examen, máxime que en la documentación electoral no se hace constar que hubieren ocurrido incidentes en tal sentido donde el desarrollo de la jornada.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Tomando en consideración que la Sala Regional, al estimar suficiente para anular la votación de la casilla en examen, consideró innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad, se analizan con plenitud de jurisdicción y se desestiman con base en las consideraciones que se contienen en el proyecto previamente circulado.

Al haber resultado fundado el motivo de inconformidad hecho valer en el recurso de reconsideración, y haberse desestimado los planteados en el juicio de revisión constitucional electoral se propone revocar la resolución pronunciada por la Sala Regional Xalapa en el expediente de juicio de revisión constitucional 335, para los efectos precisados en el proyecto sometido a su decisión.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy buenas tardes.

Quisiera referirme brevemente al juicio de reconsideración 177.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Señores Magistrados, si no tienen objeción o tienen algo que discutir en relación al JDC-1133 que ocupa el primer lugar de la lista.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy amable, muchas gracias.

Quiero hablar porque mi voto va a ser favorable al proyecto que revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa, de un partido de comunidad indígena en el Estado de Oaxaca para la elección del Consejo Municipal de Santiago Juchitán.

---

Esto es importante, digamos, para la vida democrática de nuestro país, porque se trata de un partido político indígena que contiende con los demás partidos políticos nacionales o locales que pudiera haber y que, tanto en el resultado de la elección, como en el recuento, el Partido Unidad Popular mostró su victoria en las urnas. Es interesante, porque además, generalmente, nos hemos concentrado en las elecciones por usos y costumbres que es un derecho alternativo electoral en donde no intervienen los partidos políticos, pero ahora se trata de un partido político indígena que contiende en igualdad de circunstancias con cualquier otro partido político.

Tanto en la elección ordinaria, como en el recuento que se tuvo que hacer, hubo un triunfo del Partido Unidad Popular, pero por unas cuestiones numéricas y de errores que se percataron las autoridades electorales, la Sala Regional de este Tribunal anuló la elección o pretende anular la elección porque se identificó la irregularidad de que uno de los miembros de la lista nominal, una persona, una mujer, había aparecido que votaba, pero se demostró que ya había fallecido.

Entonces, esta es una irregularidad que, por supuesto, tiene repercusiones en el cómputo de la casilla.

No obstante, consideramos que la Sala Regional equivocadamente tomó ese hecho a partir del cotejo que hizo con el resultado de cómputo obtenido inicialmente, pero no lo cotejó debidamente, en nuestra opinión, con el cómputo o el recuento posterior que se elaboró.

Hay que decir que en esta casilla objeto del problema o del evento que sucedió, hay una gran diferencia de entre la votación del Partido Unidad Popular, 405 votos, contra tres votos del otro partido político que contendió. Es decir, la votación fue abrumadora para el Partido Unidad Popular.

El error que se identificó por haberse marcado el nombre de una persona ya difunta puede haber ocurrido porque el apellido de la persona De Jesús pues coincide con otros 53 ciudadanos de la misma lista, de tal manera que no es imposible –digamos– pensar que haya habido, precisamente, ese error.

En este sentido, el proyecto que nos somete a consideración y del que se dio una muy buena cuenta por el señor secretario, basa la resolución en la jurisprudencia que tenemos, que me voy a permitir leer su rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

De tal manera que este error no podía conducir, como lo consideró la Sala Regional, a la anulación de la votación, sino sencillamente al arreglo –digamos– que debía de haberse hecho, de acuerdo al acta de recuento en el cómputo depositado o elaborado en la casilla.

Por eso es que se llega a la conclusión debidamente en el proyecto que nos somete el Magistrado Carrasco a que debemos revocar la sentencia de la Sala Regional para reconocer, en consecuencia, los resultados que favorecen al Partido de Unidad Popular.

Por eso voy a votar a favor. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

---

La verdad es que la intervención del Magistrado González Oropeza fue muy clara y exhaustiva, adicional a la cuenta -también muy exhaustiva- del asunto.

Voy a votar a favor, me parece muy importante este asunto y el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco lo hace con excesiva claridad en el tema que refleja la complejidad que conlleva lo que es el escrutinio y cómputo y, sobre todo, la complejidad de todos los pasos que se siguen en la jornada electoral hasta que el secretario de la mesa anota, que esto normalmente se hace con un sello, la palabra "votó" en el listado nominal.

Me parece muy rico el proyecto por la manera en que el Magistrado Carrasco nos lleva por este repaso de cuáles son todos los pasos sucesivos, desde que llega el elector o electora a la casilla a emitir el sufragio, en comunidades en donde además, como ya lo señalaba el Magistrado González Oropeza, pues los apellidos se concentran, son los mismos apellidos en muchas personas y la complejidad que esto lleva. Es decir, estamos ante una cuestión de un error humano, ¿sí?

La parte ya que destaca el proyecto, tal y como detalladamente se hizo notar en la cuenta, es el por qué se está proponiendo revocar la sentencia emitida por la Sala Regional, y son las dos cuestiones que también destaca el proyecto. Uno, el error en que incurre la Sala Regional, que toma como base de análisis un acta de escrutinio y cómputo que ya carecía de toda eficacia jurídica, porque con posterioridad hubo la diligencia del recuento de dicha casilla.

Y la segunda cuestión es, precisamente, si bien se detecta que hubo dos irregularidades en la casilla 2046 extraordinaria-1, consistentes en que presumiblemente sufragaron personas que no debían, no eran de tal magnitud para afectar el resultado de la propia casilla, y menos el resultado de toda la elección.

Me parece muy importante el detalle que se analiza la primera cuestión, a partir del recuento que por el supuesto de ley que previene proceder a este recuento, pues se sustituyen, en palabras muy claras, se sustituyen las actas de escrutinio y cómputo que levantaron los funcionarios en las casillas, que se vuelven a contar en el Consejo. Entonces esas actas son sustituidas, o sea, ya no tienen validez las actas que se levantan en la casilla.

Y esto tiene una lógica muy simple, porque, precisamente, lo que se hace o consiste esta actividad, es contar con nuevos datos que dan plena certeza a los resultados de la elección, y más cuando se dan los supuestos de ley que, entre otros, pueden ser los resultados muy cerrados o cuando los votos nulos son más que la diferencia entre el primero y el segundo, o cuando hay también presuntas alteraciones a los materiales y documentación electoral.

Entonces, es la lógica del recuento, tener nuevos resultados que den certeza en cada una de las casillas.

Y si se toman los datos que ya no tienen esa validez, pues obviamente son datos que ya no son auténticos y no son los que corresponden a la voluntad del electorado, porque ya se hizo nuevamente un recuento.

Y eso es lo que precisamente distorsiona la decisión de la Sala, y distorsiona la conclusión a la que llega, porque efectivamente, la Sala, al tomar en cuenta los 421 votos que resultan en el escrutinio y cómputo en la casilla, y lo compara con el número de ciudadanos que aparece la leyenda del sello de "Votó" en la Lista Nominal de Electores, llega a la conclusión que es coincidente el número, pero el resultado correcto ya era otro, que era el de 419 votos extraídos de la urna.

Y ese error es lo que provoca que la responsable dé por actualizada la causal de nulidad, por haber permitido votar a ciudadanos sin la, bueno, que no tenían derecho a ello,

---

concretamente un caso de una mujer que, o una persona, perdón, una mujer que con antelación había fallecido.

Y por lo que hace al criterio de determinancia que adoptó la Sala a partir de los hechos que tuvo por demostrados, aplicó el criterio cuantitativo y que precisamente la condujo a la anulación de la elección, y el cual este criterio partió de considerar que el voto irregular, si bien no era determinante en la casilla, sí lo era para toda la elección.

Y en la especie, el sistema de nulidades que prevé la ley procesal del estado de Oaxaca se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas de forma individual, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos taxativamente definidos para cada causal independiente.

Y con independencia de que en el asunto quedó plenamente acreditado que en la casilla correspondiente, la 2046 extraordinaria-1, hubo esta irregularidad. Tal situación no puede considerarse como determinante desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo; o sea, la Sala llega a la conclusión de que esta irregularidad lleva a la nulidad.

Luego entonces, el proyecto del Magistrado Carrasco repone todo lo indebidamente actuado y con plena certeza no hay duda que el presente recurso cobra una relevancia especial, dado lo cerrado y lo reñido de la contienda en el municipio de Santiago Juchitán y en que la diferencia entre las dos principales fuerzas que participaron fue de un solo voto.

Sin embargo, como no se tiene ya por acreditada esta irregularidad que sostuvo la Sala Regional, ni que sea de la entidad suficiente en consecuencia para anular la votación recibida en la casilla, debemos seguir protegiendo la eficacia del voto ciudadano que se expresó en las urnas, y por eso acompaño la propuesta que nos presenta el Magistrado Carrasco, la cual deja sin efectos la nulidad y restituye el triunfo a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto que se somete a discusión de esta Sala Superior es por demás relevante y además reconozco ampliamente el análisis que se realiza en el presente proyecto para llegar a la conclusión planteada.

En el asunto se analiza si se vulnera o no, en el caso concreto, el principio de certeza en la elección de un Ayuntamiento, dado que en la lista nominal que se tuvo al respecto se asienta que votó una persona ya fallecida.

Esto, en principio, a manera incidental, me trae a la reflexión la necesidad que existe de una reforma en la que se hagan las modificaciones de carácter administrativa, para que la Oficialía de Partes, la Oficialía del Registro Civil, perdón, reporte con prioridad o con regularidad a los Institutos Electorales -tanto federal como locales- la defunción de los ciudadanos, puesto que hemos tenido la experiencia de que en las listas nominales, tanto la federal, como las locales, existen muchas personas que todavía aparecen en las mismas, no obstante, que ya han fallecido.

En el caso concreto, el Partido Unidad Popular impugna una sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual modificó la resolución del Tribunal Electoral declarando la nulidad de una casilla, la casilla 2046 extraordinaria y, en consecuencia, el cambio del resultado en la elección municipal en la que en principio resultó ganador el Partido Unidad Popular con 4 mil

---

264 votos, frente a los 4 mil 263 sufragios obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática. Esto, desde luego, ya como conclusión del desahogo de un medio de impugnación.

En virtud de que la Sala Regional Xalapa consideró que el Tribunal Electoral local; esto es, en el Estado de Oaxaca, no tomó en cuenta que en la lista nominal de la casilla referida, se asentó que una persona fallecida votó, por lo que la Sala responsable estimó que debía anularse esa casilla y, por tanto, cambiar el resultado de la elección. Esto es cambiar al ganador.

Ahora, el partido recurrente aduce que esta determinación es contraria a Derecho, porque la Sala Regional indebidamente anuló la casilla 2046 extraordinaria, por el sólo hecho de que aparece en la lista nominal la palabra "Votó" en una persona en el registro, una persona fallecida, sin que existan los elementos suficientes para considerar que, en efecto, se haya suplantado a esa persona.

En mi opinión, comparto el proyecto en sus términos, porque considero que le asiste la razón al partido recurrente, ya que la Sala Regional Xalapa indebidamente tomó en consideración los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, no obstante que ésta ya no tenía validez, porque había sido objeto de recuento, lo que vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir en los procesos electorales.

Esto es importante dejar asentado, que los votos ya habían sido objeto de recuento y, precisamente por ello, la diferencia entre el primero y segundo lugar se había ajustado notablemente.

Precisamente por ese motivo, la Sala responsable al analizar el acta primigenia arribó a la conclusión de que al coincidir los 421 votos emitidos con los ciudadanos que votaron, entonces existía una posible suplantación de la persona fallecida que se adujo, o que, aparece en el registro que había votado.

Sin embargo, esos datos ya habían sido modificados a través del recuento de la mencionada casilla, por tanto, las cantidades que debieron analizarse de manera pormenorizada para determinar si se actualizó o no la irregularidad aducida, son las que constan en el acta de recuento y no en el acta emitida por la autoridad que conformó la casilla.

En ese tenor, del análisis del acta de recuento, se advierte que se emitieron 419 votos, en tanto que en la lista nominal aparece o se marcó que votaron 421 ciudadanos, esto es, que aparecen en la lista nominal, asentado que dos personas más votaron, con base en el resultado del recuento de los votos, entre los cuales, desde luego, aparece la ciudadana fallecida.

De manera que la diferencia entre los votos emitidos y los ciudadanos que votaron, de conformidad con lo asentado en la lista nominal, es de dos, con lo cual no se puede arribar a la conclusión de que votó la persona fallecida, no hay pruebas al respecto, que ésta hubiese sido suplantada por una persona diferente.

Esto es, tenemos en la urna 419 votos y asentados en la lista nominal 421, dos más de los votos que se encontraron en la urna, con las marcas asentadas "Votó" en la lista nominal. Como esa cantidad es superior a los votos emitidos y no existen medios de convicción de que ello no se deba a un error, simple y sencillamente se debe de concluir que no está probada la suplantación o que efectivamente se haya computado el voto de la persona que se asentó, desde luego, y que ya había fallecido.

Por estas razones, en mi concepto, no existen elementos suficientes para anular la votación de la casilla 2046 extraordinaria, pues de los datos asentados en el acta de recuento no es

---

posible corroborar que en efecto, se haya asentado un voto de esta persona a favor de alguno u otro de los partidos contendientes, al menos, no tenemos pruebas al respecto.

Precisamente por ello, a efecto de preservar los actos válidamente emitidos y dar certeza a la elección del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, debe revocarse la nulidad de la casilla motivo del problema del que resulta el cambio de ganador y, en consecuencia, deben de tenerse como válidos los votos del recuento de la elección municipal con la cual el ganador de los comicios es el Partido Unidad Popular con cuatro mil 264 votos, por lo que es a él, a quien debe expedirse la constancia respectiva.

Desde luego, no olvido mencionar que este problema puede deberse a muchas circunstancias, pero, en el caso no existe prueba de las mismas, y sí existe la razón ponderada y prudente para efectos de la determinación, de que al haber sido menor el número de votos extraídos de la urna y mayor por dos, las personas marcadas en la lista nominal, puede válidamente sostenerse que no existe prueba, pues, convictiva de la que se desprenda que quien se dice que votó estando ya fallecida, realmente se computó su voto, puesto que los votos extraídos de la urna son dos menos que aquellos que se asentaron en la lista nominal.

Para mí, por estas razones me convence el proyecto, y creo que es completamente claro el determinar que quien ganó en las elecciones, con base en los resultados de la misma, es el Partido Unidad Popular, puesto que declarar la nulidad, de la votación obtenida en una urna, donde fue mayor el número de votos que obtuvo un partido político en relación con el otro, más de 400 uno y tres el otro, pues simplemente la trascendencia, la determinación sería sin haber prueba, pues, de la violación que se aduce, demasiado trascendente para el cambio de ganador.

Comparto por estos motivos el proyecto en sus términos.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

La verdad es que se han dicho cosas muy positivas del proyecto. Se ha reflejado la situación y el contexto que impera previo al mismo, y todos mis colegas están de acuerdo, por lo que han dicho los que me han precedido en el uso de la palabra, sus Señorías, con el proyecto del Magistrado Carrasco, es decir, que se respete el ganador original de la votación.

Es verdad que hubo irregularidades, cosas tan sencillas como el hecho de que los muertos no pueden votar, pero no da esa irregularidad para anular toda la casilla y echar abajo todos los votos que hubo a favor del ganador.

Me parece que el proyecto explica con toda precisión y con todo detalle, tanto técnico como jurídico, y si me permite también, con toda claridad conceptual cuál es la situación del mismo. Quiero decir que además se presentó de manera muy rápida. Tan sólo hace unas horas estábamos en alegatos o estábamos escuchando las razones -el lunes- de los visitantes de la comunidad triqui que, con toda precisión, explicaron el contexto de lo que había sucedido y más, además de la *litis* aquí planteada.

Por ello y por todo lo que han dicho mis compañeros, y para no volverlo a repetir es que me manifiesto a favor del proyecto, y en donde se propone dar por ganador a quienes ganaron en las urnas.

Lo felicito, de verdad, y es cuanto, Señor Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un caso sumamente interesante que se sustenta, entre otros precedentes, en una tesis con el rubro DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA.

El precedente es una sentencia dictada el 28 de noviembre de 2002, por mayoría de cuatro votos en contra de tres, en una discusión bastante fuerte en aquella ocasión, porque cambia el texto y contexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en específico, el tema de nulidad de votación en casilla. En este precedente, en esta tesis se sostiene que conforme a la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, fue la elección que dio motivo a esta tesis, vinculada con el Código Electoral de la propia entidad y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal una irregularidad, se afirma en esta tesis, es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, sino por mayoría de razón cuando dicha irregularidad en esa casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne.

Esto es sumamente importante para mí, y así lo denota la discusión que hubo el 18 de noviembre de 2002 entre los siete Magistrados integrantes de la Sala Superior en el decenio 1996-2006, cuatro contra tres. Porque el sistema de nulidades de votación está sustentado única y exclusivamente en el resultado que se obtiene en la votación de una casilla en específico, por las razones que el propio Legislador ha establecido para considerar que se debe anular la votación recibida en esa casilla.

No puede haber nulidades por mayoría de razón, tampoco puede haber nulidades por analogía.

Es el sistema de sanciones que hemos aprendido en el derecho punitivo en general, ni por igual razón, ni por mayoría de razón; tiene que ser una conducta atípica, tiene que ser una conducta regular prevista por el legislador.

En este caso subsistió el criterio de una mayoría de cuatro, contra voto de tres, para considerar que si bien una conducta ilícita no trascendía a la validez o al resultado final de la votación obtenida en una casilla, pero sí trascendía al resultado final de la elección, habría que decretar la nulidad de la votación en esa casilla objeto de controversia.

Y se dijo: “Una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, sino por mayoría de razón cuando dicha irregularidad en esa única casilla por sí misma produce un cambio de ganador en la elección que se impugne. En tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo, se entiende que también trasciende a la parte”.

Una nulidad por mayoría de razón. No comparto el criterio que se sostuvo en aquella ocasión y que es en la que se sustenta la sentencia impugnada en el Recurso de Reconsideración que ahora se propone resolver.

---

En la página 35 de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se dijo: “Por tanto, considerando que la irregularidad ocurrida en la casilla 2046 extraordinaria-1, sí es determinante para el resultado de la votación respectiva”. Aquí hay un error de redacción, no es para la votación respectiva, es para la elección respectiva para la elección municipal, votación es el conjunto de votos que se depositan en una urna.

Aquí el problema, la trascendencia no es para la votación en una urna, sino para toda la elección.

Y se aclara con el texto siguiente: “Al propiciar un cambio de ganador en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la citada casilla.

“Sirve de apoyo —se dice en la página 35 de la sentencia—, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 16/2003, cuyo rubro es: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA. SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR DE LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES), que en la actual compilación de esta Sala Superior de este Tribunal, que corresponde a 1997-2012, está en las páginas 1044 a 1045 del Tomo Uno, del Volumen II de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Es el único precedente, es la única sentencia aprobada por mayoría de cuatro votos contra el voto de tres Magistrados integrantes de esa Sala Superior.

Continúo la lectura de la tesis.

“En tal situación se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla. La única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma”.

Los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.

Finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que en ningún momento se anulan votos en lo individual, ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras, que en su conjunto presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal”.

Esto es, la validez o nulidad de un voto depende del voto en sí mismo. La validez o nulidad de la votación recibida en una urna, depende única y exclusivamente de las circunstancias de hecho y de Derecho que corresponden a la votación emitida en esa casilla y a los votos contenidos en esa urna. No puede depender su validez o nulidad de elementos exógenos, de elementos que puedan afectar la votación recibida en otras mesas directivas de casilla o en otras urnas de la misma casilla, salvo que se trate en el caso de distintas urnas de hechos cometidos en todo el contexto de la mesa directiva de casilla correspondiente.

En este caso, se afirma que votaron dos personas sin derecho a votar, bueno, una ya ni siquiera persona, un ser humano que había fallecido, está acreditado así en autos, y en la Lista Nominal de Electores aparece con el sello “Votó”. Y a partir de ello, como la diferencia fue de un voto, se hizo trascender esta posible irregularidad al resultado final de la elección, para luego retrotraer los efectos únicamente a la votación recibida en esa casilla.

---

Pareciera, si no fuera cosa seria, pareciera juego de billar, de una banda a otra, para poder llegar a un resultado final.

Esta circunstancia, además, es insostenible porque ello pudo ser de acuerdo al escrutinio y cómputo original que se hizo en la mesa directiva de casilla, pero como se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo -en este caso especial- de la votación recibida en la casilla 2046, extraordinaria-1, los resultados obtenidos del original escrutinio y cómputo pierden toda eficacia jurídica, dejan de tener existencia para efectos del cómputo municipal.

Los nuevos resultados del nuevo escrutinio y cómputo que se llevó a cabo, dio un resultado diferente: dos votos menos de los que originalmente se había considerado.

Si bien es cierto que en la Lista Nominal de Electores aparecen 421 sellos, en donde aparentemente votaron 421 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, entre ellos alguien que había dejado de ser persona, que había dejado de ser ciudadano por fallecimiento, lo cierto es que ante el nuevo escrutinio y cómputo se advirtió que en esa urna fueron depositados 419 votos, lo que implica que en la Lista Nominal de Electores se asentaron dos sellos de manera indebida. A menos de que dos ciudadanos hubiesen, en lugar de depositar el voto en la urna, se los hubiesen llevado; puede suceder, pero habría que demostrar este hecho, no puede sustentarse sólo por deducción.

Los actos jurídicos se presumen válidos, su nulidad se tiene que invocar, se tiene que argumentar y se debe demostrar, de tal suerte que si en la urna se encuentran sólo 419 votos, se llega a la conclusión de que sólo votaron 419 ciudadanos.

Si hay 421 sellos con el texto "Votó" en el espacio correspondiente a cada ciudadano, ello implica que dos sellos fueron colocados de manera indebida, a menos, insisto, de que se demuestre que dos ciudadanos extrajeron su voto de la casilla y se los llevaron, o se los comieron, o que los hayan destruido de alguna manera. Cosa que no está ni alegada, menos aún demostrada.

En estas circunstancias, debemos partir de la presunción de validez del nuevo escrutinio y cómputo, cuyo resultado da como resultado 419 votos. Y si hay 421 votos, pues dos sellos fueron colocados indebidamente de manera presuncional, a menos de que se demuestre lo contrario y lo contrario no está demostrado en autos.

Por otra parte, siendo el voto secreto de dónde, con qué elementos de convicción se puede llegar a la conclusión de que alguien que ya falleció y que sigue apareciendo en la Lista Nominal de electores votó.

La lógica y la presunción nos llevan, en este caso, a pensar, o cuando menos a mí me inducen a pensar, que ese voto, que ese sello fue mal colocado.

Si hubiera 420 ó 421 votos sería otra cosa; pero hay 419. Luego entonces, uno o dos sellos, aritméticamente dos sellos, fueron mal colocados.

Pero aun cuando hubiese habido este problema tendríamos, si hubiese un voto de más o dos votos de más en la urna. Tendríamos que analizar la votación recibida en esa urna y la validez de la votación recibida en esa urna.

No hacer el malabarismo jurídico de llevar al final el posible resultado del principio; es decir, qué pasa, son el resultado final en el supuesto de anular la votación recibida en esa casilla.

En este particular tendría que llevarnos a otra conclusión, porque siendo la diferencia como está de un voto, tendría que llevar a la nulidad de la elección, no al cambio de triunfador. Si es que aceptara las consecuencias exógenas de la votación recibida en esa casilla.

Para mí, debemos analizar unidad por unidad. Voto por voto es y debe ser calificado al momento del escrutinio y cómputo.

---

Una vez que hemos analizado la validez o nulidad de cada voto en cada elección, en cada urna asentamos los resultados correspondientes para elaborar el acta o el apartado de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla.

Posteriormente en la sesión de cómputo lo que tenemos que hacer es sumar esos resultados. Ya sólo es una operación aritmética. La suma de los resultados obtenidos en cada una de las mesas directivas de casilla para cada elección, a menos de que suceda, como en este caso, de que haya necesidad y posibilidad jurídica de un nuevo escrutinio y cómputo. Pero las causales de nulidad de voto y de votación sólo pueden afectar al voto y a la votación de una casilla; no pueden trascender los efectos de validez de la votación de una casilla al contexto de la elección.

Esta trascendencia sólo es para el efecto de sumar o de restar. Si se anula se resta, si se mantiene la validez, se suma.

Pero no se pueden trasladar las posibles consecuencias de una antijuridicidad de una parte al todo, cuando menos no en el sistema de nulidades que tenemos previsto en México a nivel federal y a nivel local y municipal.

De toda este análisis de las constancias de autos del proyecto que se comete a consideración de la Sala, llego a la conclusión de que efectivamente la sentencia de la Sala Regional fue emitida contra Derecho, que se debe revocar, que se debe modificar el cómputo municipal en términos de lo propuesto y, en consecuencia, otorgar las constancias de mayoría y validez como corresponda para respetar la voluntad de los ciudadanos manifestada en las urnas el día de la jornada electoral en términos del nuevo escrutinio y cómputo que se llevó a cabo, dejando de tener toda trascendencia jurídica el escrutinio y cómputo que se llevó a cabo en cada una de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Por ello, votaré a favor del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Agradezco mucho las deferencias con el proyecto de mis pares.

Quisiera hacer algunas reflexiones.

Quisiera hacer algunas reflexiones que a mí me parecen muy importantes, Presidente, en este recurso de reconsideración 177/2013, que a través del proyecto que se discute, pongo a su decisión.

Lo primero que a mí me parece fundamental, Presidente, es poner en contexto la importancia de la votación recibida en las urnas en el Municipio de Santiago Juchitán, en el estado de Oaxaca, cuando uno revisa la sesión de cómputo municipal en ese municipio, lo primero que me explica este tema es lo copioso, la participación ciudadana tan importante que se da en esta región de la cultura triqui en el Estado de Oaxaca.

La coalición *Unidos para el Desarrollo* que integraban el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el PT, obtuvieron 4 mil 254 votos; la coalición *Compromiso por Oaxaca*, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, 2 mil 997 sufragios, y el Partido Unidad Popular, que son los tres partidos que obtuvieron la votación más alta, tuvo una votación de 4 mil 267 sufragios; sumados al total de los restantes partidos políticos que contendieron, tenemos una votación total emitida de 12

---

mil 184 votos, que me parece una participación política que explica mucho hoy ya la cultura de la legalidad en esta región triqui, en el mapa del Estado de Oaxaca.

Leía el acta de cómputo municipal porque, como observamos, la coalición *Unidos para el Desarrollo* obtuvo 4 mil 254 votos, en tanto el Partido Unidad Popular 4 mil 267 votos en la perspectiva de los resultados que se habían hecho en el primer cómputo municipal.

La autoridad advirtió una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en los comicios, en términos de la Ley Electoral en el Estado de Oaxaca ordenó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, algo que han explicado muy bien quienes me han antecedido en la voz. Y el resultado que trajo consigo ya este nuevo cómputo, trajo a la coalición *Unidos para el Desarrollo*, formada por el PAN, el PRD y el PT, 4 mil 263 votos, en tanto para el Partido Unidad Popular 4 mil 264 votos.

Y aquí podemos observar de manera muy clara, de manera muy nítida que la diferencia entre el ganador de la elección y el segundo lugar, es la distancia de un solo voto. Esto nos explica lo reñido de la participación política en el municipio de Santiago Juxtlahuaca.

Pero también a un servidor, como ponente, pues también le explica la importancia que tiene el voto ciudadano depositado en las urnas, porque todas las autoridades electorales, incluyendo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como a la Sala Regional con sede en Xalapa, como a esta Sala Superior, a partir de esta diferencia de un solo voto y de una elección tan cerrada, pues nos genera una enorme responsabilidad de frente a cuidar que la elección se haya llevado a cabo conforme a los principios constitucionales que rigen nuestro sistema electoral, pero sobre todo nos invitan a reflexionar a todos de la importancia de un voto o el valor que tiene en una democracia, así de claro, un voto.

Aquí un voto determinó, a partir del recuento de la totalidad de los sufragios, la victoria en las elecciones del Partido Unidad Popular, que por cierto es un partido local. Es un partido local que hasta donde tuve la oportunidad de informarme, es la primera vez que contiende en una elección ordinaria en el Estado de Oaxaca. Es un partido que es producto de la participación social, la participación política en la región triqui, y que en las audiencias que tuve oportunidad de tener con ellos, me decían que es la primera vez que en términos del Estado de Derecho contienden en una elección, en Juxtlahuaca, en este municipio en el Estado de Oaxaca, sujetos al régimen ordinario de partidos políticos. Y, como podemos observar, ganan esta elección.

¿Qué es para mí, a partir de lo que han dicho mis pares, muy importante poner en evidencia? Yo no quisiera repetir lo que tan amablemente han dicho mis compañeros, y lo que se advierte del propio proyecto. Para mí sí es muy importante decir que los funcionarios de casilla, una vez que se cerró la votación procedieron a hacer el escrutinio y cómputo de los sufragios depositados en todas las urnas. ¿Qué resultados arrojaron en esta primera, en este primer escrutinio, en este primer cómputo?, pues, ¿qué resultados arrojó la casilla que está siendo objeto de examen o la que determinó esta diferencia en los sufragios? Es la casilla extraordinaria número 1, identificada con el número 2046.

Los funcionarios determinaron que el Partido de la Revolución Democrática había obtenido tres votos; el Partido Unidad Popular, 411 votos; a favor de candidatos no registrados había un voto, y se habían declarado seis votos nulos. Como podemos ver, fue muy copiosa la participación en esta casilla extraordinaria-1, 2046, pero también se puede advertir de manera muy clara que, por lo menos en esta casilla, todos los electores, o la mayoría de electores, una mayoría importante de electores, habían sufragado por el Partido Unidad Popular, de ente a los otros contendientes en la votación.

---

Las consecuencias de declarar la nulidad, la invalidez de esta casilla, que tuvo 411 votos a favor del Partido Unidad Popular y tres del Partido de la Revolución Democrática y, a partir de esto hacer un ejercicio jurisdiccional y determinar la anulación de esta casilla, ante una diferencia de un voto, bueno, pues sus consecuencias son, si me permiten decirlo, muy graves de frente a la elección. Le estás restando al partido político que ganó en esta casilla, más de 400 votos porque los estás anulando, es al final lo que se está haciendo, y a su contendiente en esta casilla más próximo, pues le estaría restando tres votos.

Entonces, como podemos observar, es desproporcionado o son desproporcionadas las consecuencias de la invalidez, de hacer una declaración de invalidez en esta casilla entre los contendientes en la elección del municipio de Santiago Juxtlahuaca.

Por eso mismo, es que la responsabilidad de frente a la revisión que se tiene que hacer de la casilla a partir de las causas que determinan en la ley electoral del estado la invalidez de la votación obtenida en una casilla, pues deben ser por nosotros revisadas y observadas con, por decir lo menos, muchísimo cuidado.

¿Qué pasó? Se ordenó el recuento total. Esto ha quedado sumamente bien explicado.

¿Por qué se ordenó el recuento total? Para mí es muy importante discutirlo con ustedes, porque el cómputo final de la elección desprendía precisamente una diferencia de votos entre el candidato que ganó la elección y el ubicado en segundo lugar, que era igual o menor a un punto porcentual, pues es un voto, no requerimos mayor explicación. Y esto es en la ley electoral una causa para proceder al recuento del universo de casilla. Hay excepciones: las casillas que ya han sido aperturadas ya no entran dentro del cómputo del recuento total para realizarlo.

Se hizo el cómputo de esta casilla 2043 extraordinaria-1 nuevamente, y se obtuvieron los resultados que explica el proyecto y que mis pares lo han dicho muy bien...419 votos fueron extraídos de las urnas o de la urna concreta de esta casilla. Estos 419 votos se dieron, como ya también se ha explicado de manera muy suficiente por parte de quienes me han antecedido en la voz, determinó ya una distancia entre el cómputo de la votación que se había hecho por los funcionarios de casilla en la primera oportunidad, y con la que arrojó el recuento.

A partir de esto se decretó la nulidad de la votación recibida en esa casilla por el órgano electoral regional. Y esto yo quisiera insistir en ello.

El Tribunal, la Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral local, por supuesto, al analizar los planteamientos formulados por los recurrentes omitió realizar el estudio de esta casilla, entre otras, en relación con la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76 de la Ley Adjetiva Electoral en el Estado de Oaxaca, de nuestra ley electoral; ni expuso las razones que le impidieran hacer el estudio de esta casilla.

El artículo 76, inciso k) de la Ley Adjetiva del Estado de Oaxaca determina, permítanme leerlo, de la nulidad de la votación recibida en casilla:

Artículo 76.- “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite; es decir, que quedan anulada toda la casilla cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Como podemos ver, es causa de nulidad que en el estado de Oaxaca, de frente a las elecciones de la votación, pero en una casilla cuando existan irregularidades graves éstas deben estar plenamente acreditables y no pueden ser reparadas en la jornada electoral o a través de las actas de escrutinio y cómputo.

---

Es decir, debe estar en duda de manera fundada la certeza de la votación, pero también se exige que sea determinante para ello.

Este precepto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, lo que está protegiendo, al final, es el voto ciudadano depositado en las urnas, es lo que protege de manera esencial el valor del voto, en este caso, de los habitantes de Santiago Juchitán; que el voto que se depositó en la urna se cuide de manera muy exigente, que se cuide de manera que sólo pueda anularse una casilla cuando haya sido muy grave y esté acreditado lo que pasó en esa casilla.

Es decir, cuando se ponga en duda la certeza de la elección.

A juicio de la Sala Regional, ya lo he explicado muy bien, en esta casilla sí se violentó de manera grave o sí sucedieron hechos de manera o hechos que consideró al Sala Regional graves para determinar la anulación de esa casilla y a juicio de la Sala Regional fue tan grave que no pudo, que no puede ser reparado.

¿Pero cuál es esa causa de nulidad que la Sala Regional determinó para llegar a la conclusión de anular los más de 400 votos del Partido Unidad Popular y los tres votos que recibió el Partido de la Revolución Democrática?

La Sala Regional consideró una prueba que obraba o que obra en el expediente, que es dos copias certificada de las actas de defunción de Juan García López y María Socorro de Jesús, de las que se advierte que tienen el sello de la oficina del Registro Civil de Santiago Juchitán, Oaxaca, firmando dichas certificaciones el Oficial Primero del Registro Civil.

Es decir, que se había recibido en estas casillas, tanto en la 2046-B y la 2046-E1, que es la que a nosotros nos ocupa, dos votos por personas que conforme a estas actas de defunción estaban muertas.

Pero nos vamos a ocupar de la 2046 extraordinaria-1, que es la que se atiende en este proyecto y que, a juicio de la Sala Regional, María del Socorro de Jesús aparecía como votante de esta elección municipal, cuando había un acta de defunción que no está controvertida y que, de manera plena, demuestra que esta persona ya había fallecido inclusive desde el año pasado.

A partir de esto, del fallecimiento de esta persona y de aparecer en el recuadro que había votado, determinó que toda la casilla quedaba anulada por haberse determinado una causa grave, a juicio de la Sala Regional, si aparecía como que había votado la persona fallecida en esta casilla, porque si así lo advertía el acta de defunción y se plasmó en el recuadro que esta persona votó, determinó la nulidad de esta casilla.

Han explicado de manera muy puntual los Magistrados, yo no quisiera entrar al debate si este ejercicio era suficiente para determinar que se había dado una violación grave el día de la jornada electoral en esta casilla por aparecer en el recuadro que esta persona había votado, porque el proyectos se va a la lógica de atender al recuento total, que es para mí el tema fundamental del proyecto.

Se ha dicho aquí por los Magistrados, y esto es fundamental, que la Sala Regional se apoyó en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla para llegar a la conclusión de que había un total de 421 votos emitidos en relación con el listado nominal, cuando lo procedente era acudir al acta de recuento total de votos que fue ordenada, que se levantó en la sesión de cómputo municipal por el Consejo Municipal Electoral el 13 de julio de este año, debía haber revisado esta acta de recuento total de votos y así debió determinar su cotejo para llegar a la conclusión de que fueron 419 votos los emitidos, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo tres votos, el Partido Unidad Popular 408 y se anularon ocho votos.

---

En esa perspectiva eran 419 votos los que se debieron computar de acuerdo al recuento total de la votación y así es como debió la Sala Regional analizar esta cuestión para llegar a la conclusión de si procedía o no resolver en el sentido que lo hizo.

No quisiera afirmar que hay dos sellos mal colocados, o no quisiera afirmar que se dio esta circunstancia. Para mí lo fundamental es que no quedó acreditado, y esto es esencial, que efectivamente una persona haya, con la credencial de elector de alguien que había fallecido, sufragado en esta casilla de manera concreta y, por lo tanto, se pudiera discutir si un voto emitido en estos términos, es decir, por una persona que sabiendo, o teniendo una credencial de elector que no le corresponde, acude el día de la jornada electoral, aprovechándose del error en que se ubican los funcionarios de la mesa directiva de casilla, emite este voto, no quisiera yo entrar al debate si en estas circunstancias se daría de manera plena el supuesto que establece el artículo 76, inciso k) de la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para determinar, a partir de ello, la anulación de toda la casilla, porque me parece que queda superado ese debate, a partir de lo que informa el recuento total de votos que se hizo, que nos lleva a un universo de 419 votantes.

En esta perspectiva es que estamos proponiendo en el proyecto, Magistrados, que debe determinarse confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, pero la levantada con motivo del recuento total de votos de la elección de concejales del municipio de Santiago Juxtlahuaca y, en consecuencia, confirmar la determinación de otorgar las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, así como la asignación de concejales de representación proporcional y las constancias de asignación respectivas, conforme al acta de sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, llevada a cabo el 13 de julio de 2013.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Compañeros Magistrados, mexicanos y Magistrados también, aprovecho este momento para externar las razones que me motivan para apoyar la propuesta que nos presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Creo que conforme a lo que se ha debatido en esta mesa, poco me dejan qué decir.

Se han externado, precisamente, las razones por las que se ordenó un recuento, una composición, como se llama cuando existe alguna duda, y la legislación de Oaxaca ha sido muy cuidadosa de que cuando exista alguna duda o, como se señaló, un cómputo demasiado cerrado, puedan abrirse las casillas a efecto de hacer un recuento.

¿Qué efectos tiene este recuento? Pues analizar cómo se llevó a efecto la elección y si pudo haber algún error de parte de los integrantes que encabezaron la casilla o que atendieron la casilla, ¿por qué? Porque se puede entender muy claramente que en estos casos, aun cuando recibieron una capacitación y todo los miembros, puede haber algún error, y dada esa circunstancia se autoriza, y al momento en que se abre la casilla y se hace el recuento, si hay alguna diferencia, qué efectos jurídicos tiene esta circunstancia, que deja de tener valor lo asentado por los integrantes de la casilla y lo que vale es el recuento que se lleva a efecto en la sesión del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral. Ese es el efecto jurídico.

¿Cuál es el error en que incurre la Sala Xalapa? La Sala Xalapa incurre en el error de que al tomar en consideración el cambio de votación vuelve a compararlo o a equipararla al cómputo llevado a efecto en la casilla el día de la elección. Esa es toda la diferencia que

---

puede existir y que nos lleva a coincidir con lo que el proyecto nos propone en el sentido de que se está tomando un dato que ya no tiene valor jurídico para tomarse en consideración.

¿Cuál es la diferencia? Ya lo han señalado muchísimo, pero, sin embargo, me veo en la obligación de reiterar.

Se advierte que la votación emitida en la casilla-estudio, que es la 2046 extraordinaria-1, que la votación emitida en la casilla en estudio asciende a un total de 419 sufragios, en lugar de los 421 que se establecieron en el cómputo el día de la jornada electoral.

¿Qué pasó con esos otros dos votos? No sabemos. No tenemos idea ni está acreditado. Ni está controvertido el porqué esa diferencia, sino que tomando en consideración la Sala Regional que había el mismo número de votos que el mismo número de elecciones, obviamente un voto que se había emitido en forma, según se entiende ilegal, porque aparecía que había un sello de "Votó" de una persona que ya había fallecido. Obviamente, esto deja de existir, porque si sobran dos votos ya no existe la diferencia, ni la similitud, ni la paridad entre votos emitidos y boletas existentes en la urna.

Entonces, desaparece totalmente la consideración en que se apoya la Sala Regional.

Para mí, este es el meollo del asunto, búsquesele como se le busque. Ya no existe la consideración que llevó a efecto o que sirvió de base a la Sala Regional para declarar la nulidad de la votación emitida en esta casilla.

También coincido plenamente con lo que señaló el Magistrado Galván. Si de haber existido esta circunstancia, esto no daba lugar a declarar la nulidad de la casilla, sino podría dar lugar a la nulidad de toda la elección, pero no en los términos que se establece, que declarar exclusivamente la nulidad de la casilla, máxime si atiende uno, como lo señaló el ponente, el prevenir cómo se había dado la votación, que a favor del PAN hubo cero votos, a favor del PRI hubo cero votos, a favor del PRD hubo tres votos, a favor del Partido Verde Ecologista de México cero votos, del Partido del Trabajo cero votos, del Partido PMC, no recuerdo cuál es la siglas correspondientes, cero votos, y en favor de los ahora recurrentes 408 votos.

Ahora, digamos, ¿cómo quitar esos 408 votos declarando la nulidad de una casilla en que definitivamente por un voto que no podemos señalar que realmente lo colocó una persona ya inexistente, porque ya había fallecido, obviamente no podemos declarar la nulidad de esa casilla, sino, en todo caso, podríamos declarar la nulidad de la elección?

En eso comparto, pero en este caso no se dan las circunstancias específicas para llegar a ese extremo, sino que, por el contrario, debe tenerse por bien recibida la elección en la casilla, contar los votos tal y como están en el recuento y no se puede, no hay ningún elemento de convicción que nos lleve a poder determinar que el voto o la circunstancia que aparezca el sello de voto en el nombre de una persona que ya falleció, sea determinante o pueda tenerse como causal de nulidad en los términos que también -como señaló el ponente- del artículo 76, inciso k), de la Ley Adjetiva del Estado de Oaxaca.

Pero yo quisiera señalar que, también como se señala en el proyecto, también resulta importante, a mayor abundamiento, aun cuando lo que ya se ha señalado expresamente en esta mesa de debates, que quedó sin ningún efecto la cantidad de sufragios en los términos que se señaló en la casilla originaria y no la del recuento como debía de hacerse legalmente, existen varios factores que pueden brindarnos una explicación en torno a la marca de una equis y la leyenda de "Voto 2013" que se asentó en el listado nominal con fotografía, correspondiente a la sección 2046.

A mí, en el que aparece en el E1, en el nombre que correspondía a María Socorro de Jesús; el primer supuesto lógico que viene a mi mente es que estamos en un pueblo demasiado pequeño, donde se conocen todos los que integran dicha población y es muy difícil que una

---

gente llegue con una credencial de una persona difunta y no se sepa por quienes integran la casilla.

Y, además, de que una de las cosas que se señala y que se enseñan en el curso de capacitación a quienes van a presidir una casilla es, precisamente, que deben confrontar la fotografía, sus señales corresponden con la persona que va a emitir su voto.

Entonces, pues a mí se me hace muy cuesta arriba que en un lugar tan pequeño y en estos términos pueda llevar a efecto una votación una persona diferente a la que está emitiendo el voto, máxime si tomamos en consideración que la votación en nuestro país, afortunadamente, se puede decir que es una votación a domicilio.

¿Por qué digo esta circunstancia? Porque la votación a domicilio la entiendo que las casillas se sitúan en lugares estratégicos y cercanos a las personas que van a emitir su voto y con personas de esa misma comunidad, de esa misma, de ese mismo barrio, de esa misma calle, etcétera, etcétera, lo cual hace que dé confianza al electorado de que conocen las personas que van a emitir su voto.

Sin embargo ¿a qué podemos entender que en el listado nominal se haya marcado por error el recuadro correspondiente a otra persona? Dado que debe considerarse que los funcionarios de la casilla son ciudadanos que tienen que realizar múltiples y diversas funciones en un breve lapso y que no obstante la capacitación que han llevado, como lo he señalado, no siempre tienen la aptitud de poder conocer estas situaciones.

Es de vital importancia considerar que el nombre que se marcó -correspondiente a María Socorro de Jesús- se encontraba repetido en sus variantes en numerosas ocasiones en el listado nominal de la casilla, como también se señala en el proyecto.

Yo quería señalar esta circunstancia que también se señala en el proyecto, que no es la razón fundamental, pero que sí nos lleva a también entender que puede existir una causa normal de error. Esto es, en el listado nominal de la casilla 2046 Extraordinaria 1 es posible constatar que existen 53 personas que tienen la coincidencia de Jesús y que al menos tres personas más coincidían con el de María, en nombres aledaños al que se considera erróneamente marcado.

Dada estas circunstancias, existen explicaciones adicionales y diferentes a la propuesta por la Sala Regional, que justifican razonablemente la circunstancia que aconteció en la casilla en comento, de tal forma que en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la protección al sufragio ciudadano, me inclino también a considerar que por estas circunstancias en este caso se trata de un error el asentamiento de una marca en el listado nominal, de dos marcas en el listado nominal; digamos, no sólo la de la difunta, debe haber otra, quién sabe dónde, oculta, que no sabemos en dónde está.

En consecuencia, considero que no puede tenerse por acreditada la emisión y cómputo de un voto de una persona fallecida, por la simple y única circunstancia de que en el listado nominal con fotografía de una casilla, se haya realizado una marca con una "x" y plasmado la leyenda "Voto 2013", sobre el nombre de dicha persona.

Por lo anterior, como ya lo dije en un principio, coincido plenamente con el proyecto que se nos presenta a consideración por el Magistrado Carrasco Daza.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Yo creo que es importante insistir en el resultado del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, en donde se recibieron 419 votos, y esto coincide con la

---

votación contenida en esa urna, de tal suerte que nos lleva a inferir, a concluir, que la existencia de 421 sellos en los nombres de 421 ciudadanos, se debe a un error humano.

La resolución podría ser diferente si hubiera 421 votos es totalmente distinto, esto es lo que nos lleva a la conclusión a la que estamos arribando, que si bien es cierto que aparece el sello al lado del nombre de una ciudadana ya fallecida, ya no es ciudadana, por supuesto, en la Lista Nominal de Electores así aparece. Ello se debe a un error humano, que no trasciende al contenido y sentido de la votación emitida y recibida, situación distinta sería si tuviéramos igual número de votos que igual número de sellos asentados en la Lista Nominal de Electores. Esta diferencia es la que nos lleva a esa conclusión, y lo que usted explicaba, y se explica en el proyecto, que varias personas tengan nombre similar, y que pudo haberse debido a un error humano y no a una conducta dolosa que se haya asentado dos sellos de más y que esto no corresponda al total de votos emitidos, de acuerdo al nuevo escrutinio y cómputo.

Creo que esto es importante tenerlo presente, porque distinto sería si hubiese 421 votos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son mi propuesta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1133, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se vincula el Congreso del referido Estado para que dentro de las facultades que le confiere a la ley proceda al cumplimiento de la sentencia.

**Tercero.-** El referido tribunal deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia en los términos señalados en la misma.

En el recurso de reconsideración 177 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Regional.

En consecuencia, se deja sin efectos la nulidad de votación recibida en la casilla 2046 extraordinaria-1.

**Segundo.-** Se revoca el cómputo municipal modificado por la referida Sala.

**Tercero.-** Se revocan las constancias de mayoría expedidas en cumplimiento de la sentencia impugnada en favor de la planilla de candidatos registrados por la coalición *Unidos por el desarrollo*.

**Cuarto.-** Se deja sin efectos la asignación de concejales por el principio de representación proporcional derivado del cumplimiento de la resolución impugnada.

**Quinto.-** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal con motivo del recuento total de votos de la elección de concejales del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

**Sexto.-** Se confirma la determinación de otorgar las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, así como la asignación de concejales de representación proporcional y las constancias de asignación respectivas, conforme al acta de sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

**Séptimo.-** Se vincula al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejo General o del Consejo Municipal correspondiente, para que en los términos precisados en la ejecutoria expedida entregue la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Unidad Popular, así como las constancias de asignación de representación proporcional que correspondan.

**Octavo.-** Este Consejo deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en los plazos señalados en la misma.

Señor Secretario Marcos Francisco del Rosario Rodríguez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Marcos Francisco del Rosario Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1170 de este año, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, en su carácter de militantes y Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida el 19 de noviembre de 2013 en el expediente 475/2013 y 477 *bis*/2013 y acumulados por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político que desechó los recursos de queja intrapartidarios contra órganos incoados por los hoy actores.

El ponente propone declarar sustancialmente fundado, suplido en la deficiencia de su exposición el agravio hecho valer por los inconformes donde afirman que deviene de ilegal la resolución combatida al desechar las quejas intrapartidarias contra el órgano que interpusieron por considerar que carecían de interés jurídico para promoverlas, pero afirman, sin considerar a dicho órgano, que cuentan con un interés tuitivo para exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del Partido de la Revolución Democrática, derivado de su Estatuto Vigente y del Reglamento de Disciplina Interno respectivo.

En efecto, contrariamente a lo señalado por el órgano responsable, la queja contra el órgano promovida ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es una acción garante del interés colectivo o difuso que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual del actor, en su calidad de militante para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista en términos de los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto y 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del mencionado instituto político.

En consecuencia, si la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de este partido con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como los acuerdos tomados en el seno del partido, es claro que, contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, la parte enjuiciante sí tiene interés jurídico para controvertir la emisión y la publicación de la lista nacional final de delegados al XIV Congreso Nacional de 4 de noviembre de 2013, no obstante que no alegue la violación de un derecho individual, sino el cumplimiento de la normativa al mencionado partido político, dado que al promover los medios de impugnación intrapartidarios ha ejercido una acción tuitiva de interés colectivo o difuso para la defensa del principio de regularidad normativa estatutaria, reglamentaria al interior del propio partido.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática -de inmediato- admita los recursos de queja promovidos por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, radicados en los expedientes números 474 y 474 *bis* del 2013, acumulados, y resuelva conforme a derecho el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice diversa causal que jurídicamente impida la posibilidad de los mismos.

Finalmente, cabe señalar que no ha lugar a atender la solicitud de la parte enjuiciante, consistente en que esta Sala estudie en amplitud de jurisdicción la controversia planteada ante el órgano partidista responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas de los partidos políticos sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa, pues proceder de otra forma implicaría que esta Sala Superior se

---

substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo de conflicto planteado sin justificación jurídica alguna.

Es la cuenta a lo que hace a este juicio ciudadano 1170/2013.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 200/2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo 369, de 27 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual declaró procedente la solicitud del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la mencionada autoridad federal electoral, respecto a adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar dentro del procedimiento sancionador ordinario 108/2013.

La Ponencia propone, en primer término, tener por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

En segundo término, declarar inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Como se señala en el proyecto, el partido político actor no combate lo sustentado por la responsable en la resolución impugnada para determinar que se materializaba la necesidad del dictado de las medidas cautelares peticionadas, ello, con objeto de proteger el uso correcto de los datos personales que los ciudadanos otorgan a las autoridades para la elaboración del Padrón Electoral y las listas nominales.

Y tampoco señala en su escrito de demanda, ni en los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en los artículos legales inaplicables al caso concreto y menos aún, indica a su juicio cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Por otro lado, la Ponencia estima infundada la afirmación del partido político actor referente a que le causa un agravio el que la responsable no consideró que la suspensión de la entrega de información del Padrón Electoral en el procedimiento, podría producirle un daño irreparable.

Lo infundado deviene de que, contrario a lo argumentado por el recurrente, las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable en el acuerdo combatido no restringen el derecho de vigilancia que tiene en su carácter de partido político, porque esto no le niega el acceso a la información, dado que estos estarán en posibilidad de revisar *in situ* las bases de datos del Padrón Electoral en las oficinas de los diversos órganos que conforman el Instituto Federal Electoral; únicamente limita los medios a través de los cuales se pone a su disposición la información, con la finalidad de evitar que se sigan difundiendo datos personales de los ciudadanos, en tanto no concluya la investigación conducente, que permita adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de la información y, en su caso, el deslinde de responsabilidades.

En el proyecto también se propone la inoperancia del argumento del apelante respecto de que la autoridad responsable no acreditó la necesidad y proporcionalidad de la medida cuestionada, en relación a su prevalencia dirigida a los partidos políticos y la posible difusión de la entrega de datos del Padrón Electoral por parte del Partido Acción Nacional, en razón de que la autoridad responsable decretó de manera general la suspensión temporal de la entrega de las bases de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, a todo aquél que pudiera acceder a dicha información sin estar directamente dirigida la medida precautoria impugnada a los partidos políticos y, menos aún, al Partido Acción Nacional.

---

Por otra parte, en lo que hace al motivo de disenso por parte del recurrente, respecto a que la consulta y difusión de los datos del Padrón Electoral por vía Internet, eran un hecho consumado, por lo cual no procedería decretar la medida precautoria impugnada, se considera infundado.

Lo anterior se deriva de que siendo los datos que proporcionan los ciudadanos al Registro Nacional de Electores para la elaboración del Padrón Electoral y las listas nominales de electores el bien jurídico tutelado en el presente caso, los cuales son de estricta confidencialidad y se encuentran reconocidos por las normas constitucionales y convencionales, y su protección debe considerarse de importancia trascendente, resultaba ineludible que, de manera inmediata, se decretaran las medidas necesarias para evitar la repetición o continuidad de su difusión.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios del partido político apelante, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta por lo que se refiere al presente asunto.

De igual forma, doy cuenta con el recurso de reconsideración número 158 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y otros, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, el 4 de diciembre de 2013, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número 328 de 2013.

En primer lugar, en el proyecto se estima que se encuentran colmados los requisitos especiales para la posibilidad del recurso de reconsideración. Por otra parte, en el proyecto estima infundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre la constitucionalidad del artículo 14, apartado 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo infundado del agravio radica en que a juicio de esta Sala Superior fue correcta la conclusión a la que arribó la Sala Regional responsable sobre el análisis de la constitucionalidad del referido precepto legal, en el que se señala lo relativo a la limitación del ofrecimiento-desahogo de la prueba pericial en medios de impugnación vinculados al proceso electoral local.

Lo anterior, en razón de que dicha restricción persigue a un fin legítimo, sustentado constitucionalmente en evitar la paralización de los actos objetos de estudio, dado el estricto cumplimiento de los plazos para decidir los medios de impugnación interpuestos para controvertir la validez y resultados de una elección en atención al principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41 base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25, apartado D de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Sostener lo contrario implicaría desconocer tanto la naturaleza sumaria de los medios de impugnación, como el principio de celeridad procesal derivado de los referidos artículos constitucionales, que implica que se deben agotar las etapas de dicho proceso y resolverse las controversias en el plazo previsto en la legislación antes de la instalación de los órganos constitucionalmente electos y toma de protesta de sus integrantes.

De ahí que se coincida con la conclusión a la que llegó la Sala Regional responsable.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que dicha restricción no vulneró de modo alguno los aludidos artículos 14, 17 constitucionales en relación al debido proceso y la garantía de acceso a la justicia, en razón de que la Sala Regional responsable conoció de su impugnación y valoró diversas pruebas que fueron aportadas por los impetrantes en el juicio

---

de revisión constitucional electoral para tratar de acreditar la supuesta irregularidad. Tales como el instrumento notarial, el acta de cómputo de la sesión especial de recuento y diversas fotografías consideradas pruebas técnicas.

Por otra parte, en el proyecto se estima inoperante el argumento de los partidos políticos recurrentes, relativo a que la Sala Regional responsable fue omisa en analizar la constitucionalidad de dicho precepto normativo a la luz del artículo 41, apartado D, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios rectores de la función electoral, para con ello garantizar el principio de certeza en la autenticidad de los votos sufragados en la elección del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Lo inoperante del agravio radica, esencialmente, en que la Sala Regional responsable no estaba obligada a pronunciarse al respecto, en atención de a que tal cuestión no fue objeto de mención alguna en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, de manera que al ser un planteamiento novedoso no es admisible atenderlo.

En tales condiciones al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos en el recurso de reconsideración procede confirmar la sentencia recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 172 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 9 de diciembre del año en curso emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional identificado con el número 262/2013.

Como primer aspecto, se propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, consistente en que, a su decir, no se cumplen los presupuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, ello porque se estima un pronunciamiento previo al estudio de los motivos de disenso que hace valer el actor en vía de agravio, a fin de acreditar que la autoridad responsable omitió pronunciarse en torno a la solicitud de la inaplicación del artículo 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si se examinara previamente al estudio del fondo del asunto se incurriría en un vicio de petición de principio.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad relacionado con la indicada solicitud de inaplicación del citado precepto legal, se propone estimarlo infundado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende, por una parte, que el partido político actor no formuló planteamiento de inconstitucionalidad que se haya dejado de examinar por parte de la Sala Regional responsable.

Y por la otra, tampoco se advierte de la sentencia ahora controvertida que se ha realizado control de constitucional alguno al no existir petición en tal sentido, en tanto que la autoridad responsable sí expresó las razones por las cuales arribó a la conclusión de que en el caso concreto no era admisible la prueba pericial ofrecida por el recurrente.

Finalmente, por cuanto hace a los restantes agravios, se propone considerarlos inoperantes, dado que no se trata de planteamientos que versen sobre aspectos de constitucionalidad, sino de legalidad que no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional electoral federal en la presente vía.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del expediente.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1170, de este año, se resuelve: **Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

---

**Segundo.-** La referida comisión deberá admitir y resolver los Recursos de Queja promovidos por los actores en los plazos y términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 200/2013 se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de reconsideración 158 y 172 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Secretaria Lucía Garza Jiménez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 1155 y 1156 de este año, promovidos por Ernesto Prieto Ortega y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo contra la resolución de 1º de noviembre del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento Regeneración Nacional por presuntas violaciones a los derechos electorales de los actores, en particular su derecho de asociación vinculado al registro de una asociación ciudadana como partido político nacional.

Al respecto, la Ponencia considera que les asiste la razón a los actores al señalar que la responsable -para determinar su responsabilidad en ciertos actos considerados contraventores de la normatividad interna de Movimiento Regeneración Nacional- tuvo como prueba de cargo, fundamentalmente un audio, sin indicios adicionales que lo corroboraran.

A juicio de esta Ponencia, dicho agravio es sustancialmente fundado en virtud de que se estima que la grabación de audio en que se sustenta el fallo impugnado constituye una prueba técnica que, por sí misma, es insuficiente para tener por demostrados en forma fehaciente los hechos o conductas que se atribuyen a los actores, por lo que, para tal efecto, necesariamente debe estar adminiculado con algún medio de prueba diverso.

En relación a lo anterior, conforme a las particularidades que se precisan en el proyecto, se considera que las confesionales desahogadas en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos no resultan idóneas y suficientes para acreditar los hechos o conductas atribuidas a los actores.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al órgano responsable, que los restituya el pleno goce de sus derechos como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, y secretario de la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 159/2013, interpuesto por Movimiento Ciudadano y Andrés de la Cruz Martínez, candidato por dicho partido político a presidente municipal del Ayuntamiento de Iliatlán, Veracruz, contra la sentencia emitida el 4 de diciembre del presente año por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral 297/2013 que, entre otras cuestiones, confirmó la expedición de las constancias de mayoría emitidas a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para la elección del citado Ayuntamiento.

---

En el proyecto puesto a su consideración, se propone determinar procedente el presente recurso de reconsideración, ya que de autos se desprende la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

Ahora bien, en su escrito de demanda, los actores aducen esencialmente que la Sala Regional Xalapa, al validar la nulidad de la votación emitida en la casilla 1691 básica, relativa a la elección del Municipio antes referido, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, violó principios constitucionales.

La Ponencia propone declarar fundado el agravio en cita, en razón de que del análisis de la constancia de la diligencia para mejor proveer de apertura de paquete electoral, llevada a cabo el 10 de septiembre del año en curso por el Tribunal local, ordenada para el único efecto de conocer la votación total emitida en la casilla, se advierte que indebidamente dicho órgano jurisdiccional, al detectar boletas sin marca alguna dentro de los sobres de votos nulos, determinó separarlos, siendo que lo correcto hubiera sido contabilizarlos como tales, y con tal hecho varió la naturaleza de dicha diligencia, lo que vulneró el principio de certeza respecto del resultado de la votación de la elección relativa.

En ese sentido, es evidente que la determinación de la Sala responsable contraviene lo previsto en el artículo 226, fracción I, del Código Electoral local, ya que indebidamente llevó a convalidar la anulación que realizó el Tribunal Electoral local al resolver el medio de impugnación planteado en contra de los resultados de la elección del municipio de Ixmiquilpan.

En mérito de lo anterior, al constatar la existencia de irregularidades en el caso, que por su gravedad implican la afectación al principio de certeza en el resultado de la elección, frente a la plena vigencia de dicho principio y la autenticidad del sufragio, lo que trasciende directamente al resultado de la elección.

Por ello, se propone modificar la sentencia impugnada a fin de declarar la validez de la votación recibida en la casilla 1691 básica; modificar el cómputo municipal, el cual vuelve al original emitido por el Consejo Municipal y revocar la expedición de las constancias de mayoría, a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, a fin de que el Instituto Electoral local ordene al referido Consejo Municipal emitir las constancias de mayoría a la fórmula propuesta por Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, para el período comprendido de 2014 al 2017.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos, con la aclaración de que presentaré un voto aclaratorio también, en el correspondiente a los juicios 1155 y 1156, dada la existencia de la tesis de jurisprudencia 42 de este año.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con el voto aclaratorio del Magistrado Flavio Galván Rivera en el juicio ciudadano 1155 y su acumulado por las razones indicadas.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1155 y 1156, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional para los efectos señalados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 159, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional en los términos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se declara la validez de la votación recibida en la casilla 1691 básica de la elección municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz.

**Tercero.-** Se modifica el cómputo municipal de elección del referido Ayuntamiento en los términos precisados en la sentencia.

---

**Cuarto.-** Se revoca la expedición de constancias de mayoría respectivas a la fórmula de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional.

**Quinto.-** Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, que por conducto y a su vez ordene al Consejo Municipal Electoral respectivo expida la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos postulados por el Movimiento Ciudadano al referido ayuntamiento para el periodo comprendido del 2014 al 2017.

Señor Secretario Juan Marcos Dávila Rangel, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Marcos Dávila Rangel:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 137 y 138 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobaron distintas modificaciones a los lineamientos técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

En los presentes juicios, la Ponencia propone su acumulación al advertir que existe conexidad en la causa.

Por cuanto hace a los planteamientos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, se propone desestimar el correspondiente a la indebida motivación, toda vez que, contrario a dicha afirmación, la responsable razonó adecuadamente que ante la complejidad técnica que implican los trabajos de demarcación distrital y con la finalidad de que se cumpla el objetivo para el que fue creada la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, la facultad de proponer a expertos o especialistas externos debe ser enunciativa, pero no así limitativa.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta indefinición de la entrada en vigor de la nueva demarcación, lo anterior es así pues con independencia de lo expuesto tanto por el partido actor, como por la autoridad responsable, en las constancias de autos no se advierten elementos respecto a que el Instituto Electoral del Estado de México o alguno de sus órganos o comisiones hayan suspendido en forma permanente o temporal o los trabajos de Distritación Electoral correspondientes.

Por lo que el hecho de que esta se encuentre en fase de estudio, no debe implicar *per se*, que se prolongue indefinidamente su entrada en vigor.

Ahora bien, por lo que toca a los planteamientos realizados por el Partido Acción Nacional, se propone declarar inundado el atinente a la indebida fundamentación y motivación para el nombramiento de representantes de consejeros ante la Comisión Especial, pues contrariamente a lo afirmado por el apelante, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues del análisis del citado fallo se advierte que el Tribunal Estatal invocó los preceptos jurídicos que consideró aplicables y formuló argumentaciones por las cuales consideró que tales preceptos eran aplicables al caso concreto. Es decir, vinculó la normativa atinente con los hechos omitidos a su jurisdicción a fin de dar respuesta a los planteamientos manifestados por el Partido Acción Nacional, relacionados con la facultad de los consejeros integrantes de la Comisión Especial de designar un representante. Por lo que

---

se advierte que existe una relación lógica jurídica entre los fundamentos citados y el por qué eran aplicables al caso concreto.

El resto de los motivos de disenso planteados por los partidos apelantes, se estiman como inoperantes en función de las razones vertidas en el proyecto.

En consecuencia, en la Ponencia sometida a su consideración, el Magistrado ponente propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 137 y 138, de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 176/2013, interpuesto por el periódico Excélsior, Sociedad Anónima de Capital Variable, para impugnar la resolución del pasado 26 de septiembre, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le sanciona con motivo del incumplimiento a la obligación de entregar al secretario ejecutivo de dicho Instituto el estudio soporte de las dos encuestas electorales que publicó durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como por el desahogo incompleto del requerimiento que la propia autoridad le formuló para tal efecto.

En el proyecto, se precisa que el procedimiento ordinario sancionador que culminó con la resolución ahora impugnada se inició por la omisión del apelante de entregar copia del estudio y de la base de datos que sustentaron las encuestas electorales publicadas el 31 de enero y el 3 de febrero del año pasado, así como por la falta de contestación oportuna de tres requerimientos para que entregara esa información.

Sin embargo, durante la tramitación se declaró improcedente el procedimiento en la parte atinente a los dos primeros requerimientos, al considerar que no fueron debidamente notificados.

Por tanto, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con esos dos primeros requerimientos porque, como se señaló, la responsable sobreseyó el procedimiento por cuanto a su supuesto incumplimiento.

Por otra parte, se estima en el proyecto que contrario a lo aducido por el recurrente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí es aplicable para regular todo lo relacionado con la publicación de encuestas o sondeos de opinión de naturaleza electoral, así como para sancionar las conductas trasgresoras de dichas reglas, con independencia del carácter del sujeto que cometa la infracción.

Además de que si bien, las encuestas publicadas están protegidas por las libertades de expresión e información, se referían a asuntos relacionados con la materia electoral, dado que su finalidad era dar a conocer a la fecha de su publicación, las preferencias del electorado respecto de los precandidatos únicos de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como las preferencias de los militantes de este último partido político, en relación con su procedimiento de la selección interna de candidaturas.

De manera que el periódico Excélsior estaba obligado a remitir en medio impreso, magnético u óptico, la copia del estudio completo y la base de datos de las encuestas publicadas el 30 de enero y 3 de febrero de 2012, al secretario ejecutivo del Instituto durante los cinco días

---

naturales siguientes a su publicación, en términos del código electoral federal, así como del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reglamentaron las encuestas y sondeos de opinión para el último proceso electoral federal.

Por lo que, al haber omitido dicha obligación, a pesar del requerimiento que la propia autoridad administrativa electoral le formuló, se actualizó la infracción por la que se le sancionó.

Finalmente, se califican de infundados los agravios relativos a la individualización de la sanción, porque una vez acreditada la infracción referida, la autoridad responsable analizó las condiciones específicas del infractor e impuso una multa acorde con su condición económica y con las particularidades del caso, incluso, señaló que el recurrente no era reincidente, por lo que se coincide en el proyecto que la multa impuesta no es desproporcionada.

Por las razones apuntadas, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual manera.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** A favor.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 176 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí Señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 14 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 1165 y 1166, cuya acumulación se propone; así como 1172 y 1173, promovidos por Modesto Bernardo Pérez, con la finalidad de controvertir las omisiones del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, consistentes en acordar y tramitar diversos escritos relacionados con la ejecución de la sentencia en la que se ordenó el pago de sus dietas, así como con la expedición de copias, se propone desechar de plano las demandas en virtud de que los juicios quedaron sin materia, porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable ya se pronunció sobre las omisiones alegadas por el actor en cada uno de los asuntos.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 154, promovido por Jerónima Ajactle Ajactle, para controvertir la respectiva resolución de la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda dado que el juicio de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y no es posible reencauzar el medio de impugnación al diverso del recurso de reconsideración porque la demanda se presentó de reforma extemporánea.

En el recurso de reconsideración 154, promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se propone desechar de plano la demanda porque el sistema en medios de impugnación en materia electoral no otorga

---

legitimación a los órganos de los partidos políticos para interponer recursos cuando tuvieran el carácter de responsable en la controversia de origen.

En cuanto a los recursos de reconsideración 173 y 178, cuya acumulación se propone, así como 163, 165, 167 y 168, 170, 171, 174 y 180, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y otro Alternativa Veracruzana, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por la coalición *Compromiso por México*, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano las demandas fundamentalmente porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que las sentencias impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución federal, y tampoco es posible advertir que en ellas se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulado por los recurrentes ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con todos, excepto el reconsideración 154, porque creo que dos precedentes no se están tomando en cuenta y habría que entrar al fondo. Las razones ya han sido expresadas en un voto que voy a manifestar. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de todos los asuntos.

Y solamente hago referencia al que mencionaba el señor Magistrado Manuel González Oropeza, que tenemos tesis que dicen: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES HASTA LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER UN JUICIO, que reiteran lo que establecen los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se advierte que las autoridades que tienen el carácter de responsables en la instancia local, no tienen legitimación. Hemos hecho dos excepciones cuando se trata de la inconstitucionalidad de los Estatutos de los partidos políticos o de la autodeterminación en forma directa, la autodeterminación de los mismos, que no es el caso que ahora se trata en el asunto de referencia.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al recurso re Reconsideración 154, que es aprobado por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien anuncia la adición de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1165 y 1166, cuya acumulación se decreta, 1172 y 1173, así como de revisión constitucional electoral 154 y de los recursos de reconsideración 173 y 178, cuya acumulación se decreta, 154, 163, 165, 167, 168, 170, 171, 174, 180, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con un minuto, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo